

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Después de la batida y dispersion de las facciones reunidas de Valencia y Castellon, no han vuelto á tenerse noticias de los restos carlistas de estas provincias. Algunos se presentan todavía á indulto.

No se ha confirmado la reaparicion de la partida capitaneada por Sabarriegos en la Mancha.

Completa tranquilidad en todas las provincias.

#### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### FOMENTO.

Minas.

En virtud de renuncia formulada por el interesado, he declarado nulo y fenecido el expediente de registro de 12 pertenencias, mineral plomo, denominadas «San Cipriano,» sitas en término de Puente-Viesgo, Ayuntamiento del mismo nombre.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 25 de Agosto de 1869.—  
C. Massa Sanguinetti.

En virtud de renuncia formulada por el interesado, he declarado nula y caducada la concesion de la mina de cobre denominada «Esmeralda,» sita en el término de Vargas, Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 25 de Agosto de 1869.—  
C. Massa Sanguinetti.

Por decreto de esta fecha queda firme y ejecutoriada la providencia

de 12 del corriente, que declaraba nulo y caducado el expediente de registro de seis pertenencias, mineral plomo, denominadas «Alavoy,» sitas en el término de Puente-Viesgo, Ayuntamiento del mismo nombre.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 25 de Agosto de 1869.—  
C. Massa Sanguinetti.

#### ADMINISTRACION

#### ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Traslaciones de dominio.—Circular.

Por decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 de Julio último, inserto en la Gaceta de Madrid número 203 y en el Boletín Oficial número 167, y por la circular de la Direccion general de Contribuciones de 22 del mismo mes, se hacen notables variaciones en la legislacion del impuesto hasta ahora vigente acerca del tiempo, modo y forma con que han de liquidarse los documentos que contengan traslaciones de dominio por causa de herencias.

Esta Administracion cree conveniente insertar á continuacion aquellas disposiciones en la parte necesaria y de mas frecuente aplicacion para su mayor publicidad y conocimiento de los interesados á quienes importa, llamando su atencion sobre los dos últimos párrafos de la prevencion 11.ª de la circular.

##### Decreto de 20 de Julio.

Art. 6.º Los documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, cuando las particiones se hayan ejecutadas en el territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á la liquidacion del impuesto en el plazo de treinta dias, á contar desde la fecha esclusiva de la adjudicacion, si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, cuando sea necesaria, ó haya intervenido en las operaciones anteriores

de la testamentaria. Si la particion se hubiese hecho en otro territorio de Península ó islas adyacentes, el plazo para presentar los documentos á liquidacion será de ochenta dias, á contar desde la misma fecha.

Art. 7.º Cuando no hubiere peticiones, el plazo para la presentacion á la liquidacion del impuesto será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante, y lo mismo aunque las hubiese si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaria.

Art. 8.º En los casos que hubiere particiones y conocimiento oficial de haberse incoado en los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, y se terminasen dentro de un año, contado desde el mismo dia, la presentacion á la liquidacion del impuesto se hará con arreglo á los plazos establecidos en el art. 6.º, sin exceder del período de un año prefijado por el art. 5.º de la ley de Presupuestos.

Art. 9.º Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatare mas de un año, á contar desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores, con cualquier título, de los bienes testamentarios, presentarán, dentro del año á la liquidacion del impuesto, declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes, y copia del testamento, si lo hubiere, satisfaciendo los derechos correspondientes, sin perjuicio de las rectificaciones que procedan, terminadas que sean las particiones.

En caso de sucesion intestada, sustituirá á la copia del testamento testimonio de la declaracion de herederos; y si esta estuviese pendiente, relacion de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia y el grado de parentesco que alegaren.

Art. 13. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de la testamentaria á los efectos de los artículos 7.º y 8.º, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de transcurrir los seis meses del fallecimiento del causante si hubiese juicio necesario de testamentaria, ó que se

haya acudido á la Autoridad judicial, si esta hubiese de intervenir por causa de menores ú otra análoga: cuando fueren privadas las operaciones, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Art. 20. Cuando la trasmision de bienes ó derechos, bien por contrato entre vivos, ó bien por causa de muerte, adquiera el carácter de litigiosa, se considerarán en suspenso todos los plazos establecidos por este decreto y los que rigen para la declaracion de la confianza en los fideicomisos, no empezando á correr sino desde que recaiga sentencia ejecutoria y pasada en autoridad de cosa juzgada: no debiendo, sin embargo, perjudicarse el Tesoro por cuestiones entre particulares, se devengará el 6 por 100 de interés anual por el tiempo de la suspension.

##### Circular de 22 de Julio.

Prevencion 11. Para que conste oficialmente el dia en que se dió principio á las operaciones de testamentaria, así como los aplazamientos de particiones y cualquiera otra circunstancia relativa á herencias de que las Administraciones deban conocer y hayan de causar efectos legales, á tenor de lo prevenido en el decreto preinserto y demás disposiciones por que se se rige el Impuesto, se abrirá en esa oficina provincial un libro registro de Herencias.

Los avisos que den los interesados á la Administracion y los resguardos que esta les entregue de quedar hechos los asientos correspondientes, seguirán la numeracion que marque el registro.

En él se asentarán todas las herencias que hoy estén aplazadas, para lo cual se concederá á los interesados un término de cuatro meses, á contar desde esta fecha.—Las testamentarias que pasado dicho plazo no aparezcan registradas, quedarán sujetas á la penalidad impuesta por las leyes por la falta de presentacion de documentos, dentro del término señalado, á la liquidacion del impuesto.»

Santander 25 de Agosto de 1869.—  
Manuel G. Granda.



La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado comunicó a esta Administración en 27 de Julio último la orden siguiente:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á este Centro directivo, con fecha 18 de Junio último, la orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la solicitud dirigida á este Ministerio por varios propietarios de solares vendidos por el Estado, procedentes de las derruidas murallas de Barcelona, pretendiendo que se les conceda satisfacer en bonos del Tesoro los plazos que restan de aquellas adquisiciones, por mas que, atendida la fecha de su vencimiento, se consideren hipotecados sus pagarés, puesto que creen justo y equitativo que se les equipare á los compradores de época posterior.

En su vista, y considerando que desde los decretos del Gobierno provisional de 28 de Octubre y 23 de Noviembre de 1868, y no antes, pudieron hacerse mejores posturas en las ventas de bienes nacionales, por el beneficio que para su pago ofrecia la admision de los bonos del Tesoro: considerando que, por lo tanto, los rematantes desde entonces fueron los comprendidos consiguientemente en los efectos del art. 2.º del decreto de 22 de Enero próximo pasado: considerando que los bienes rematados antes del 28 de Octubre de 1868, lo fueron por oferta libre y espontánea y compromiso de pagar en metálico: considerando que teniendo presente esta circunstancia, y la no menos atendible del justo respeto que merece todo contrato como el de los pagarés negociados con el Banco de España, se limitó por el art. 1.º del citado decreto de 22 de Enero y por la regla 55 de la Instrucción de 8 de Marzo último la admision de los bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100 y por los plazos posteriores al 1.º de Enero de 1880;

S. A., de conformidad con lo propuesto por este Centro directivo, se ha servido desestimar la solicitud de que se trata.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y al transcribirla á V. S. esta Dirección para los propios efectos, considera oportuno advertirle á fin de que no se reproduzcan solicitudes y consultas sobre este asunto, y con objeto tambien de que no se demore bajo pretexto alguno la realizacion de plazos vencidos y al contado, que la fecha de los respectivos remates y no la de las adjudicaciones es la que debe tenerse en cuenta para aplicar el decreto de 22 de Enero y las reglas que para su cumplimiento se dictaron en 8 de Marzo último.

Por consiguiente toda finca enajenada con anterioridad al 28 de Octubre del año próximo pasado, por mas que haya sido adjudicada con posterioridad á esa fecha, ha de sujetarse para su pago en bonos del Tesoro á lo prevenido en el art. 1.º del decreto y á la regla 55 de la Instrucción ya citados, ó sea al tipo de 80 por 100, y por los pagarés de vencimientos posteriores al 1.º de Enero de 1880, debiendo hacerse efectivos en metálico los anteriores á esta fecha. Y solo los bienes rematados desde el 29 de Octubre en adelante son los que pueden pagarse sin limitacion de épocas en bonos del Tesoro y por todo su valor nominal; pero no los vendidos y rematados con anterioridad, por mas que la adjudicacion ó notificacion haya sido ó sea posterior al 28 de Octubre, segun queda expresado.»

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento de todos los interesados, en los casos que puedan ocurrir, análogos á los que la orden precedente se refiere.

Santander 25 de Agosto de 1869 — Manuel G. Granda.

A pesar de las gestiones que á dicho fin se han llevado á cabo por esta Administración, no ha sido posible á la misma averiguar el punto en que se halla D. José Gutierrez Herrera, quien en 25 de Enero del año actual remató personalmente en el Juzgado de Cabuérniga un terreno perteneciente á los propios de Celis, pueblo del distrito municipal de Rionansa.

En su virtud, la misma oficina ha acordado dirigirse por medio del presente Boletín á todos los Sres. Alcaldes de la provincia previniéndoles indaguen si en sus respectivas localidades resulta vecindado ó residiendo accidentalmente el interesado de que se trata, ordenando al mismo, en caso afirmativo, comparezca desde luego en esta dependencia para evitar los perjuicios que de lo contrario pudieran sobrevenirle.

De quedar enterados de la presente y resultado que ofrezcan las diligencias en su consecuencia practicadas, se servirán dichos señores Alcaldes avisar á esta oficina.

Santander 25 de Agosto de 1869. — Manuel G. Granda.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

En el barrio de Santillan, de este distrito municipal, se hallan prendados y puestos en custodia un caballo y dos yeguas, que se cogieron causando daño, de las señas siguientes: un caballo color rojo, patas negras, una estrella pequeña en la frente, algo llagado por ambos costados. Una yegua rubiana, alzada seis cuartas, calzada de la pata izquierda, una estrella en la frente rasgante hasta el labio, y en el cuarto izquierdo la marca A. Otra yegua negra un poco pelicana, alzada seis cuartas.

Los que se consideren sus dueños se presentarán á recogerlos en esta Alcaldía, previo el pago de los gastos ocasionados; pero si no lo verifican dentro de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, se procederá á lo que haya lugar.

San Vicente la Barquera 24 de Agosto de 1869. — Juan Velarde.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

- Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.
- Cargarémes.
- Libramientos.
- Cartas de pago.
- Estados de precios medios de artículos de consumo.
- Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.
- Filiaciones para quintos.
- Relaciones de gastos.
- Relaciones de ingresos.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo

### Provincia de Santander,

### Seccion de Fomento.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se espresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.												
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tecino.	De trigo De cebada.
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
Santander	2 500	3 000	3 000	2 400	3 800	3 800	3 800	4 630	5 000	0 195	0 188	0 276	0 500
Cabuérniga	4 400	4 000	4 200	3 000	7 000	3 600	4 400	3 600	4 400	0 167	0 167	0 323	0 500
Entrambasaguas	6 000	4 000	4 000	3 800	6 000	2 000	4 000	2 000	4 000	0 140	0 250	0 400	0 400
Laredo	2 300	2 300	5 000	2 800	7 200	2 000	3 200	2 000	3 200	0 212	0 400	0 400	0 400
Potencia	3 000	3 000	3 600	3 400	6 000	1 400	3 000	1 400	3 000	0 156	0 350	0 250	0 250
Ramales	4 200	3 000	4 000	3 000	6 400	2 000	4 600	2 000	4 600	0 250	0 206	0 400	0 250
Reinosa	4 600	2 800	5 000	3 200	3 600	1 700	4 200	1 700	4 200	0 118	0 118	0 400	0 400
Torrelavega	3 125	2 725	2 975	4 000	6 800	2 000	4 600	2 000	4 600	0 150	0 120	0 400	0 500
Villacarricho	3 400	3 000	3 400	4 000	7 000	2 800	4 600	2 800	4 600	0 120	0 400	0 400	0 400
Precio medio en toda la provincia.	4 960	3 056	3 500	3 044	6 422	2 194	4 111	2 194	4 111	0 175	0 187	0 377	0 392
										0 300	0 341	0 819	0 053
										0 380	0 341	0 819	0 053